

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 33 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 11.)
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO
MINAS
NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3337.
Núm. 954

Don José Novillo Fertrell, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: que por D. Manuel Gutiérrez de la Concha, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 6 de Diciembre, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *Enrique*, de mineral plomo, sita en el término de Amodóvar del Río y en terrenos de don Pedro Oliva; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata á unos seis metros de un pozo, situadas ambas labores al O. del camino de la hacienda de Sisné; desde él en dirección N. se medirán 200 metros fijando la primera estaca; desde esta en dirección E. se medirán 500 metros colocándose la segunda; desde esta en dirección S. se medirán 400 metros colocándose la tercera; desde esta al O. se medirán 1000 metros colocándose la cuarta; desde esta al N. 400 metros y se colocará la quinta; desde ella á la primera estaca 500 metros, quedando cerrado el rectángulo de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.
Córdoba 10 de Diciembre de 1892.
El Gobernador,
José Novillo

Circular núm. 950
El 8 del actual desaparecieron de los sotos denominados de Matasavos, término de esta capital, las caballerías reseñadas á continuación, de la propiedad del vecino de esta localidad D. José Suárez Varela.
En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las citadas caballerías y captura de los autores, que entregarán al Juzgado respectivo, para los efectos que procedan, caso de que sean habidos.
Córdoba 10 de Diciembre de 1892.
El Gobernador,
José Novillo

Señas de las caballerías
Una yegua torda vinosa, más de la marca, preñada y con rastra de un potro de dos años, del mismo pelo y con marca.
Otra yegua castaña, de 7 años, preñada, más de la marca, y todas con hierro.
Circular núm. 951
El 1.º del actual desapareció del cortijo denominado de Calonge, término de Palma del Río, el joven Antonio León Palma, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.
En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provin-

cia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de dicho joven, que remitirán á disposición del Sr. Alcalde de la referida ciudad, caso de ser habido, para que haga entrega del mismo á la familia que lo tiene reclamado.
Córdoba 10 de Diciembre de 1892.
El Gobernador,
José Novillo.

Señas del joven
De 15 años de edad, alto, delgado, moreno, ojos negros, sin barba, viste pantalón de tela oscura, chaqueta de paño, blusa azul y sombrero de ala ancha.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuación)

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquiera otro que no se encuentre plenamente justificado; de terminando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este reglamento.
Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración de Contribuciones de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.
Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia

ejecutiva, solicitare esta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Administrador de Contribuciones concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.
Art. 154. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:
1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.
2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y
3.º Cuando de las diligencias que practique la Administración, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al Recaudador ó agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.
Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Administración de Contribuciones con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos, y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.
El Negociado á quien corresponda, cotejará en el acto las relaciones y, cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estamparán en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos; suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.
Firmada la nota por el Administrador de Contribuciones y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al agente, quedando el otro en la Administración.
Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos* en el que, por orden de fechas, se copien correlativamente las

relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aquellas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Cuando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado de Industrial examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Administrador de Contribuciones los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el artículo 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando, en otro caso, lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones por sí al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 174 de este reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPÍTULO X

De la investigación de las industrias

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la Administración del impuesto que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda sin que en

ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adición de las mismas á las tarifas.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y periciales, teniendo unos y otros iguales deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia ó región, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Administrador de Contribuciones, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una región ó zona más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de

documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprenda la región ó zona en que hayan de funcionar, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de Investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consiguiera el hecho en la oportuna acta y acudir á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías, ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria; para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrículas en la época reglamentaria; para la forma-

ción ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame; y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPÍTULO XI

De la defraudación y penalidad

Art. 107. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la oficina, y los Administradores de contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Investigador ó agente que no sea del distrito en que radique la industria para su comprobación, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos se verificará, como máximo, en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas; y si no presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administración del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario, figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibirse, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multas de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con

las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos del Cuerpo de Investigadores.

2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares; siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción hayan dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos especiales podrá privárseles de la parte de recargos que les corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúan ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniera á las prescripciones de es-

te reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación se instruirán y fallarán en la forma y modo que determinan los artículos 53, 54 y 55 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto último.

Penalidad

Art. 174. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del art. 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 175. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondía á la industria de que se trate.

Art. 176. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172 se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

JUZGADOS

Posadas

Número 835.

Don José García Valdecasas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, cito, llamo

y emplazo á los causa-habientes de don Luis Torres, para que en el término de nueve días, comparezcan ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que les convenga respecto á las tres hazas de viña, situadas en el lagar nombrado del Saucejo, pago de la Vega, de este término, distinguidas por la de la Ladera, de cabida de una fanega; linda por Saliente con otros terrenos de viña de don Manuel Sánchez de Toro; por Norte con la viña llamada de la Vega, de don Pedro Palacios Camacho; por Poniente con la misma viña de la Vega y con olivar nombrado de Leiva, de don Manuel Camacho Rivera, y por Mediodía con otra haza de viña de don Manuel Sánchez de Toro. Otra haza de viña distinguida por la de Arriba, situada también en el lagar nombrado del Saucejo, término de esta villa y pago de la Vega, de cabida de seis celemines; linda por Saliente con viña de los herederos de D. Juan María Guzmán; Norte con la gavia que divide el chaparral nombrado de Camavacas; Poniente viña de D. Manuel Sánchez de Toro, y Mediodía con vereda que del caserío de dicho Lagar del Saucejo conduce al arroyo. Y de otra haza de viña conocida por la de Abajo, situada en el lagar del Saucejo, pago de la Vega, término de esta villa, de cabida de una fanega y un celemin; linda por Saliente con viña de los herederos de don Bartolomé María López, y otra conocida por la de las Navas, que corresponde á Francisco López y otros; por Norte con viña de los herederos de D. Pedro Alamo; Poniente el callejón que se distingue por la cuesta de la Vega, y Mediodía viña de los herederos de don Bartolomé María López y otros.

Del mismo modo, llamo á don Manuel Sánchez de Toro y Ruiz, ó á sus representantes legítimos, para que en el propio tiempo antes indicado, comparezcan ante este Juzgado á interponer cuantas reclamaciones les convengan, por si se creen perjudicados como partícipes con la inscripción que en su caso se practique, de la participación de caserío que á continuación se expresa:

Una participación del caserío situado en el lagar del Saucejo, pago de la Vega, de este término, lindante por todos cuatro vientos con terrenos del mismo lagar, y cuya participación se compone de la cuarta parte proindivisa en el primer cuerpo del caserío, del todo de la bodega de enmedio, frente á la puerta de entrada, con cuatro tinajas, y del uso correspondiente en el pozo.

Y por último, llamo por este edicto á los interesados en la sucesiva de doña Inés Rodríguez Vargas, partícipes en referido caserío, para que en el término antes dicho, comparezcan ante este dicho Juzgado, á hacer las reclamaciones que les convengan; pues así lo tengo acordado en el expediente que se sigue en este Juzgado sobre posesión é inscripción de dichas fincas, á instancia de D. José Maeno y Maeno, vecino de esta villa.

Dado en Posadas á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa

y dos.—José García Valdecasas.—Ante mí, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Núm. 947

Por virtud del presente, cito, llamo y emplazo, por término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á Benito Martínez Márquez, vecino de Castro del Rio, en la calle Molino, sin número, de treinta y tres años de edad, soltero, quincallero, con el fin de que comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en el sumario que instruyo por hurto de una burra y una muleta, á Dolores González Roldán; bajo apercibimiento quede no comparecer, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Posadas á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—José García Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués.

Comisaria de Guerra de Córdoba

Núm. 956.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 17 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad, ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplea para alimento del ganado en esta plaza.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 9 de Diciembre de 1892.—El Administrador, Juan Díez Sotillo.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Inspector, Rafael Delgado.

FACTORIA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 17 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Aceite: de 2.º, bueno y claro.

Petróleo: de 1.ª clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores siendo árbitros, los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 9 de Diciembre de 1892.—El Administrador, Juan Díez Sotillo.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Inspector, Rafael Delgado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESCALAFON GENERAL

de los empleados de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Departamento en 31 de Octubre último, que con carácter provisional se publica en cumplimiento de la regla 11.ª del art. 1.º del Real decreto de 1.º de dicho mes de Octubre, dictado para llevar a la práctica lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente; admitiéndose en este Ministerio hasta el día 16 de Diciembre próximo las reclamaciones justificadas de los que se consideren perjudicados, según lo dispuesto en el citado Real decreto. (1)

Número en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	ANTIGÜEDAD DETERMINADA POR EL TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS PRESTADOS						DESTINOS	OBSERVACIONES
		EN EL EMPLEO			EN LA ADMINISTRACION DEL ESTADO				
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
Jefes de Negociado de segunda clase									
CESANTES									
6	D. Francisco de Paula Delgado y Garrido	"	10	12	"	10	12	"	"
7	Ricardo Díaz Rodríguez	"	7	20	16	2	24	"	"
8	Antonio Yagüez Jalón	"	5	17	"	5	17	"	"
9	Cerafin Cano y Urquiza	"	5	"	17	3	10	"	"
10	Victor Teijón Rodríguez	"	2	12	2	2	21	"	"
Jefes de Negociado de tercera clase									
ACTIVOS									
1	D. Celestino Vidal y González (en comisión)	12	1	22	36	7	25	Auxiliar de la clase de segundos del Ministerio.	Ha sido Jefe de Negociado de segunda clase 10 años, 8 meses y 12 días.
2	Vicente Sánchez y Avilla (en comisión)	2	10	28	10	8	20	Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.	Ha sido Jefe de Negociado de segunda clase 3 años, 7 meses y 15 días.
3	Pedro Navarro Magallón (en comisión)	2	4	"	20	6	"	Administrador de la posesión de Vista Alegre y Depositario de los establecimientos instalados en la misma.	Ha sido Jefe de Negociado de segunda clase un año, 9 meses y 17 días. Con arreglo a los artículos 5.º del reglamento de 30 de Junio de 1884, y 5.º del de 12 de Enero último; se requiere para el desempeño de este destino una fianza equivalente a la 12.ª parte de la consignación anual para gastos de los referidos establecimientos.
4	Enrique Pineda Santa Cruz (en comisión)	5	6	23	18	9	26	Secretario del Gobierno civil de la provincia de Jaén.	Ha sido Jefe de Negociado de segunda clase un año y 5 meses.
5	José Barbeyto del Prado (en comisión)	14	6	23	23	2	15	Idem de Lugo.	Ha sido Jefe de Negociado de segunda clase un año, 3 meses y 7 días.
6	José León y Albareda (en comisión)	3	8	3	14	1	24	Auxiliar de la clase de segundos del Ministerio.	Ha sido Jefe de Negociado de segunda clase 8 meses y 26 días.
7	José Pardo Domínguez	13	6	1	26	9	21	Secretario del Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.	"
8	José Sansón y Barrios	12	9	10	28	"	24	Idem de Canarias.	"
9	Emilio de Aguirre y Nieto	11	2	18	16	4	5	Idem de Lérida.	"
10	Francisco Valverde y Cazorla	10	4	"	25	8	16	Idem de Ciudad Real.	"
11	Carlos Mantilla y Giraldo	8	8	2	15	"	2	Idem de Huelva.	"
12	Manuel de la Torre y Baltanás	7	6	17	8	5	1	Idem de Almería.	"
13	Eduardo Fuentes Díaz	7	4	"	17	8	27	Administrador Depositario del Hospital de la Princesa.	Con arreglo al art. 6.º del reglamento de 23 de Diciembre de 1884, se requiere para el desempeño de este destino una fianza equivalente a la 12.ª parte de la consignación anual para gastos del referido Hospital.
14	Manuel Tenas Cabañero	6	8	6	20	11	16	Secretario del Gobierno civil de la provincia de Avila.	Electo.
15	Rafael Pérez Alcalde	6	8	2	11	4	15	Idem de Vizcaya.	Electo.
16	Joaquín Martínez de Aldecoa	5	4	19	9	7	17	Idem de Guipúzcoa.	"
17	Francisco Javier Travieso y Beránger	4	1	28	15	4	12	Idem de Albacete.	"

(1) Véase el BOLETIN del día de ayer.